



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 412

La Paz, 08 NOV. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Esther Alejandra Huaylla Vargas, en representación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC GNV), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2017 de 16 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Reclamación Directa de fecha 9 de marzo de 2016, Juan Pavel Salinas Irahola en representación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC GNV) reclama a la Flota Air Bus Coral, que en fecha 9 de marzo se aproximó a recoger la encomienda a nombre de la entidad regional Oruro, sin embargo le comunicaron que los paquetes ya fueron entregados a otra persona, haciendo notar que no se entregó a funcionarios de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC GNV) (fojas 95).

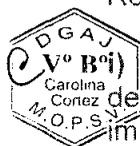
2. Por Resolución de Reclamación Directa de fecha 3 de marzo de 2016 emitida por la empresa Flota Air Bus Coral, se establece que se entregó la encomienda el día 9 de marzo de 2016 al señor Juan Abarel con cédula de identidad N° 17825001, asimismo señalan que no se presentó factura y no se declaró el valor de la mercadería (fojas 96).

3. Mediante Reclamación Administrativa de fecha 28 de marzo de 2016, Juan Pavel Salinas Irahola en representación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC GNV) presentó disconformidad con la Resolución de Reclamación Directa, en razón a que el hecho produce un daño económico al Estado y demora en el desarrollo de las actividades de la Entidad (fojas 102).

4. A través de Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 169/2016 de 3 de octubre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargo contra Flota Air Bus Coral, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, en relación a la vulneración de lo previsto en el artículo 90 de la Resolución Administrativa Regulatoria 20/2011, por pérdida de encomienda del usuario (fojas 92 a 94).

5. Por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017 de fecha 9 de enero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: **i)** declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Pavel Juan Salinas Irahola, en contra de la empresa Flota Air Bus Coral, habiendo incurrido en la comisión de la infracción contenida en el inciso i), parágrafo V, artículo 39 de la Ley General de Transporte, en relación a la vulneración de lo previsto en el artículo 90 de la Resolución Administrativa Regulatoria 20/2011, por pérdida de encomienda del usuario; **ii)** declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Pavel Juan Salinas Irahola en contra de la empresa Flota Air Bus Coral, habiendo vulnerado lo establecido en el inciso f) del artículo 114 de la Ley General de Transporte y la obligación sobre su derecho a realizar las declaraciones del contenido de su encomienda; **iii)** instruir a la empresa Flota Air Bus Coral a que proceda a reponer al usuario la suma de Bs9.000 (Nueve mil 0/100 Bolivianos) por concepto de la encomienda extraviada (fojas 64 a 68).

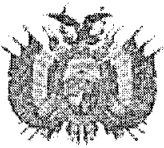
6. Mediante memorial presentado por José Duran Flores, en calidad de empleado de la línea sindical Air Bus Coral, se planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017, argumentando lo siguiente (fojas 60 a 60 vuelta):



Señala que no corresponde sancionar a la línea sindical Air Bus Coral, porque quienes dejaron la encomienda no presentaron factura alguna de lo que reclaman, ni declararon el importe total de la mercadería.

ii) Por otra parte, establece que enviaron por pagar y en la parte del consignatario decía que quien debería recoger la encomienda era un encargado de la empresa GNV Oruro y cuando se





apersonó a la oficina se tomó todos los datos.

7. A través de memorial de fecha 25 de enero de 2017, supuestamente presentado por Alfredo Rocha Castellón representante legal de la empresa Flota Air Bus Coral, se planteó recurso de revocatoria contra Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017, sin embargo el memorial no se encuentra firmado por el apersonante y solo cuenta con la firma de un abogado, sin perjuicio de lo señalado, se argumenta lo siguiente (fojas 59 a 59 vuelta):

i) La empresa G.N.V. tomó los servicios de Air Bus Coral y en ninguna parte de la guía de encomienda consigna quien debería recoger el paquete en la ciudad de Oruro por lo que se entregó a Juan Aravel con cédula de identidad N° 17825001 Or., y que además oportunamente se le facilitó los datos al Ing. Juan Pavel Salinas Irahola personero de Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC GNV).

ii) El funcionario dependiente de nuestra empresa entregó legalmente la encomienda, tomando todos los datos personales de quien recogió la misma, considerando además que la guía de encomienda no consignaba el nombre de quien tenía que recoger el paquete y solo decía G.N.V Oruro.

8. Por memorial de fecha 31 de enero de 2017, presentado por Esther Alejandra Huaylla Vargas, en representación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC-GNV) se interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017, argumentando lo siguiente (fojas 40-47):

i) La Disposición Tercera de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-RA-ODE-TR LP 9/2017, que impuso la reposición de Bs9.000 (Nueve mil 00/100 Bolivianos) a favor de la entidad ejecutora, no tomó en cuenta la aplicación del principio de proporcionalidad en el resarcimiento del daño, ya que el monto de ninguna manera repone el daño causado por la negligencia en que incurrió el operador en la prestación del servicio.

ii) En el proceso fueron presentados algunos documentos en calidad de prueba, donde se demuestra el valor de la encomienda extraviada, asimismo se presenta nueva documentación en calidad de prueba de reciente obtención que determina el valor real de la encomienda, de donde se evidencia que la cantidad de válvulas extraviadas de 190 unidades tienen un valor de Bs22.610 (Veintidós mil seiscientos diez 00/100 Bolivianos).

iii) En cumplimiento del artículo 79 inciso I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017 de fecha 9 de enero de 2017, el operador deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la guía de encomienda y las pruebas aportadas, siendo estas el DUI y certificación de proveedor.

iv) Se valore correctamente las pruebas ofrecidas que demuestran el valor real de la encomienda extraviada por negligencia del operador y en consecuencia disponer la revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017 de fecha 9 de enero de 2017 por haber determinado un monto que no es equitativo al daño causado por la Flota Air Bus Coral.

9. Mediante proveído ATT-DJ-PROV LP 3/2017 de 16 de febrero de 2016, la ATT otorgó al operador el plazo de 5 días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la señalada actuación administrativa, a fin de que se subsane la falta de legitimidad y se acompañe el Testimonio de Poder que acredite la actuación de quien represente al operador, caso contrario, se procedería a desestimar el recurso de revocatoria. (fojas 30).

10. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, la ATT resolvió por una parte, desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por José Durán Flores empleado de la empresa Air Bus Coral, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017 de 9 de enero de 2017, al haberse planteado por recurrente no legitimado, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del reglamento, concordante con el artículo 61 de la Ley 2341, por otra parte, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular en contra de la Resolución ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017





de 9 de enero de 2017, en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 17 a 23):

i) Respecto a la desestimación del recurso interpuesto por José Durán Flores, el artículo 87 del Reglamento a la Ley N° 2341 dispone que si el escrito de presentación del recurso no reúne requisitos formales esenciales, el director ejecutivo requerirá al recurrente que subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados dentro de los cinco días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

ii) Se llega a la convicción de que José Durán Flores interpuso recurso de revocatoria en su calidad de empleado de bodega del operador, lo que no lo habilita a poder ser considerado interesado a los fines del párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341, en este entendido al no haberse subsanado el defecto corresponde lo establecido por el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del reglamento a la Ley N° 2341.

iii) Respecto a la reclamación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular, la reposición de lo extraviado no constituye una sanción en sí misma, dado de que del análisis del artículo 65 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 se tiene que al declarar fundada la reclamación, el ente regulador podrá ordenar el cumplimiento de las normas legales, disponiendo entre otras medidas la devolución de los importes indebidamente cobrados y en general toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios, o imponer al responsable la sanción que corresponda. Una sanción como la imposición de multa no puede ser equiparada a la reparación o restablecimiento de la situación existente antes de la infracción, ya que esta opera no sólo frente a la administración sino ante terceros lesionados.

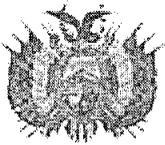
iv) El monto de resarcimiento ante extravío de encomiendas responde a criterios previamente definidos por la normativa, no así al análisis de la magnitud del daño causado, en este sentido no se obvió tomar en cuenta que el resarcimiento económico debe asegurar la aplicación del principio de proporcionalidad por el daño causado, puesto que, como se tiene dicho, es la normativa aplicable al caso, a saber el inciso j) del artículo 79 de la "RAR 20/11" es el que determina cuáles son los parámetros que deben considerarse para el cálculo del monto de la reparación.

v) Independientemente de que la guía de encomienda y la carga N° 00453 no cumple con varios requisitos exigidos normativamente, ello no implica que no pueda ser valorada como prueba a efecto de determinar cuál fue el monto del flete pagado por el remitente, igualmente, cabe señalar que no compete a esta instancia validar la afirmación del recurrente en sentido de se habría constatado la existencia del elemento de culpabilidad en la actuación del operador, dado que, a efectos del procedimiento sancionador de reclamación administrativa, la normativa aplicable no prevé que deba determinarse el dolo o la culpa en los incumplimientos normativos.

vi) Acerca de que el recurrente aportó prueba que demuestra el valor real de la encomienda y que debe considerarse la verdad material a efectos de evaluar las pruebas presentadas, corresponde señalar que en el sector regulado de transporte terrestre de pasajeros, equipaje y encomienda, es la "RAR 20/2011" la que demarca los montos a ser dispuestos como reparación ante el extravío de encomiendas, no habiendo ésta previsto la posibilidad de que se considere el monto reclamado por los usuarios como el monto válido para la reposición de lo extraviado, pues el parámetro para tal efecto no es otro que un máximo de 100 veces el monto del flete correspondiente, ante la declaración de contenido y no del valor económico de la encomienda por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la guía de encomiendas, supuestos que concurren en el caso concreto. Si bien es evidente que en el caso el monto reclamado por el recurrente por la encomienda extraviada supera el límite legal establecido, el ente regulador se ve impedido de disponer un monto distinto, dado que al hacerlo estaría emitiendo una determinación apartada de la normativa aplicable en la materia, viciando el acto de nulidad.

11. Mediante memorial recibido en fecha 17 de marzo de 2017, Esther Alejandra Huaylla Vargas en representación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EECC-GNV), interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, argumentando lo siguiente (fojas 1 a 9):





i) Correspondía a la ATT valorar los antecedentes y en su mérito al establecer el incumplimiento de las normas y exigencias asociadas a la buena prestación del servicio por parte de la Flota Air Bus Coral, imponer un monto de reposición equitativo al daño causado, más aún si durante la sustanciación del proceso administrativo se ha demostrado que el operador del servicio ha incurrido en varias contravenciones a la normativa relacionada al servicio que presta, aspectos que pedimos sean valorados.

ii) A las autoridades administrativas se les confía el uso de instrumentos cuya finalidad no es el castigo o prevención sino el restablecimiento del orden alterado, la reparación del daño causado, en ese sentido se solicita tomar en cuenta la magnitud del daño causado por la Flota Air Bus Coral.

iii) La disposición tercera de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-RA-ODE-TR LP 9/2017, que impuso la reposición de Bs9.000 (Nueve mil 00/10 Bolivianos), obvió tomar en cuenta que el resarcimiento económico dispuesto debe asegurar la aplicación del principio de proporcionalidad por el daño causado.

iv) El valor real del monto a ser repuesto asciende a Bs22.610 (Veintidós mil seiscientos diez 00/100 Bolivianos), si bien en la guía N° 00453 no se consignó el valor, dicha omisión fue por negligencia del operador, quien no informó de este derecho al funcionario de la EEC GNV; por tanto en cumplimiento del artículo 79 inciso I de "la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017" (sic), el operador deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la guía de encomienda y las pruebas aportadas, siendo estas la DUI y Certificación del Proveedor.

v) Realizando una correcta valoración de la prueba ofrecida que demuestren el valor real de la encomienda extraviada por negligencia del operador, disponga la modificación del monto de reposición por la pérdida de la encomienda que contenía 190 válvulas de cilindro, puesto que el monto de reposición consignado en las mencionadas resoluciones no es equitativo al daño causado a la entidad.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1021/2017 de 6 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Esther Alejandra Huaylla Vargas, en representación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC GNV), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2017 de 16 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

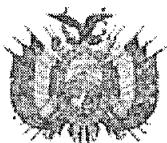
CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1021/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 125 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte establece que el operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.

2. El artículo 79 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, de 14 de enero de 2011, señala que al reverso de la Guía de encomiendas o en una hoja anexa a la misma, deben encontrarse las condiciones del contrato de transporte, encontrándose las mismas, desde los incisos a) hasta el k).

3. Al respecto, los incisos del g) al j) del artículo 79, señalan lo siguiente: g) Ante el extravío y/o pérdida del contenido de la encomienda, el operador está obligado a responder al consignatario la suma declarada en el formulario para la declaración de encomiendas y/o Guía de





Encomienda; h) En caso de que el remitente no hubiera declarado el contenido ni el valor económico de la encomienda, por causa imputable al operador, éste estará obligado a reponer la suma de Bs70 por kilo faltante. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda; i) Si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, éste deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda; y j) Si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

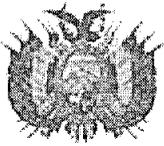
4. El artículo 90 del mencionado reglamento dispone que al concluir el término de 48 horas para la búsqueda de la encomienda perdida, el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para declaración de encomiendas. En caso que el remitente no hubiera declarado, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs70 por Kilo faltante. Si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

5. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional establece a través del Sentencia Constitucional Plurinacional N° 789/2013 de fecha 10 de junio de 6 de 2013, citando el precedente de la SC 0090/2010-R de 4 de mayo 2010, que: "...los órganos de la jurisdicción ordinaria **deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, que exige que tal labor se la realice partiendo de una interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y, los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (Interpretación histórica)** (...) reglas o métodos de interpretación que en algunas legislaciones, han sido incorporados al ordenamiento jurídico positivo (así, art. 3.1 del Código Civil Español) (...) Las reglas de la interpretación aludidas, operan como barreras de contención o controles, destinadas a precautelar que a través de una interpretación defectuosa o arbitraria, se quebranten los principios constitucionales aludidos; de modo que debe ser previsible, tanto en relación a los medios empleados cuanto en relación al resultado alcanzado; pues la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada". (Las negrillas son nuestras).

En este entendido, la citada Sentencia Constitucional, establece que esta línea jurisprudencial es aplicable a los órganos administrativos, al referirse al alcance del tribunal constitucional respecto a la interpretación de la legalidad por jueces o tribunales ordinarios, señalando que: "...que no puede analizar la interpretación de la legalidad efectuada por jueces y tribunales ordinarios, sino cuando se evidencie que esa labor interpretativa resultare insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda e ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el **órgano judicial o administrativo**". (Las negrillas son nuestras).

6. Una vez expuesto el marco normativo aplicable cabe atender los argumentos expuestos por la recurrente, en ese entendido, respecto a que: *si le correspondía a la ATT valorar los antecedentes y en su mérito al establecer el incumplimiento de las normas y exigencias asociadas a la buena prestación del servicio por parte de la Flota Air Bus Coral, imponer un monto de reposición equitativo al daño causado, más aún si durante la sustanciación del proceso administrativo se ha demostrado que el operador del servicio ha incurrido en varias contravenciones a la normativa relacionada al servicio que presta; conforme al principio de legalidad y presunción de legitimidad establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, se entiende que la entidad reguladora actuó conforme al Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, que establece las condiciones del contrato de transporte de encomiendas y la reposición máxima establecida en caso de extravió o sustracción de encomienda de acuerdo al caso en concreto, cumpliendo con el principio de sometimiento pleno a la ley y la potestad reglada, en la que la Ley de manera imperativa establece la actuación que debe desplegar el ente regulador, por lo que no puede*





aplicarse la discrecionalidad en el caso que nos ocupa y menos alegar la falta de equidad en relación al daño causado, habiendo determinado el monto de reposición con base en la adecuada valoración y consideración de los antecedentes.

7. En relación al argumento de que: *a las autoridades administrativas se les confía el uso de instrumentos cuya finalidad no es el castigo o prevención sino el restablecimiento del orden alterado, la reparación del daño causado, en ese sentido se solicita tomar en cuenta la magnitud del daño causado por la Flota Air Bus Coral; debe señalarse que la reparación correspondiente al hecho acaecido responde a una determinación reglada y establecida previamente por normativa específica, de acuerdo a establecido por el artículo 90 del Reglamento aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria TR – 20/2011 de 14 de enero de 2011, que imposibilita al administrador actuar fuera de esos parámetros, de acuerdo a la potestad reglada previamente explicada. En ese marco, la magnitud del daño no es un elemento considerado para la reposición.*

8. Respecto al alegato de que: *la disposición tercera de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-RA-ODE-TR LP 9/2017, que impuso la reposición de Bs9.000 (Nueve mil 00/10 Bolivianos), obvió tomar en cuenta que el resarcimiento económico dispuesto debe asegurar la aplicación del principio de proporcionalidad por el daño causado; debe tomarse en cuenta que el principio normado por el artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, señala que la administración pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento; en ese sentido, conforme se tiene analizado en los puntos precedentes, la determinación de la ATT está enmarcada dentro del debido proceso y la reposición dispuesta corresponde a lo determinado por la norma.*

9. En relación al agravio de que: *el valor real del monto a ser repuesto asciende a Bs22.610 (Veintidós mil seiscientos diez 00/100 Bolivianos), si bien en la guía N° 00453 no se consignó el valor, dicha omisión fue por negligencia del operador, quien no informó de este derecho al funcionario de la EEC GNV; por tanto en cumplimiento del "artículo 79 inciso I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017" (sic), el operador deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la guía de encomienda y las pruebas aportadas, siendo estas la DUI y Certificación del Proveedor; es prudente tener presente que el recurrente se refiere al inciso i) del artículo 79 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR – 20/2011 de fecha 14 de enero de 2011 (RAR 20/2011). En ese contexto, debe tenerse presente que el alcance de los incisos g) al j) del artículo 79 del Reglamento aprobado por la resolución previamente citada, no pueden ser interpretados separadamente, debido a que los mismos prevén circunstancias diferentes y por tanto reglas y reparaciones diferentes, pero en relación a la misma casual que es el **extravío o pérdida de la encomienda, atribuyéndose la responsabilidad al operador.***

En el supuesto de que no se declaró el valor económico pero si el contenido de la misma, en principio se aplica el inciso i) que determina que si el remitente efectuó la declaración del contenido y no así del valor económico de la encomienda por no haber sido informado de este derecho, por causa imputable al operador, éste deberá pagar el valor de lo extraviado de acuerdo a la Guía de Encomienda y a las pruebas aportadas por el usuario que demuestren el valor real de lo encomendado. Es causa Imputable al operador la ausencia de la firma del usuario en la Guía de Encomienda.

Debiendo tomarse en cuenta la limitación determinada en el inciso j) que establece que si el remitente declara el contenido y no el valor económico de la encomienda, **el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete** correspondiente.

Concordante con lo dispuesto por los incisos descritos del artículo 79 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR – 20/2011 de fecha 14 de enero de 2011, el artículo 90 de la señalada normativa que regula específicamente respecto al extravío o sustracción de la encomienda, afianza este criterio al señalar que: "... si el remitente no hizo uso del formulario para declaración de encomiendas, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, **el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.**" (Las negrillas son nuestras).





Es decir, se debe pagar el valor de lo extraviado con base en las pruebas presentadas siempre y cuando sucedan tres factores importantes: 1) la Guía Encomienda no consigne el valor, 2) el valor no excede el máximo permitido para la reposición y 3) sea por causa imputable al operador.

Aclarando este precepto, se presentan dos supuestos: a) si en base a las pruebas presentadas el valor es menor al máximo permitido, en ese caso se aplica el inciso i); y b) si el valor demostrado por las pruebas excede el máximo permitido, entonces se aplica el inciso j).

De acuerdo a lo someramente explicado sobre el alcance del inciso i), objeto del argumento de la recurrente y las características del presente caso, se establece que el ente regulador actuó conforme a derecho y que sus actuaciones no pueden ir más allá de la normativa, que imposibilita taxativamente la reparación por la pérdida o extravió de una encomienda por encima del límite de 100 veces el monto del flete correspondiente.

10. Por todo lo expuesto y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Esther Alejandra Huaylla Vargas, en representación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC GNV), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2017 de 16 de marzo de 2016, a través de la cual el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determinó rechazar el recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017 de fecha 9 de enero de 2017 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado Esther Alejandra Huaylla Vargas, en representación de la Entidad Ejecutora de Conversión a Gas Natural Vehicular (EEC GNV), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2017 de 16 de marzo de 2016, a través de la cual el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes determinó rechazar el recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 9/2017 de fecha 9 de enero de 2017 y, en consecuencia, confirmar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 24/2017 de 16 de marzo de 2016.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

